

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **11:30 HORAS DEL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/009/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**PRIMERO.**- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C. BRICIA JIMENEZ SALAS, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico. -----  
**SEGUNDO.**- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.-----



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** MEDIO DE IMPUGNACIÓN, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/009/2019.

**ACTOR:** BRICIA JIMENEZ SALAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ELECTORAL DE LA ASAMBLEA JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

**ACTO IMPUGNADO:** CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA ESTATAL JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 22 de febrero de 2019.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido la C. BRICIA JIMENEZ SALAS; quien comparece por propio derecho; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

#### RESULTADOS

##### I. ANTECEDENTES.

1.- El día 21 de noviembre de 2018, se aprobó en Sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México, la solicitud para emitir la convocatoria para la XII Asamblea de Acción Juvenil, para la elección del secretario estatal e integrantes de la planilla.



**2.-** El día 19 de diciembre de 2018, se instaló la Comisión Organizadora para la XII Asamblea de Acción Juvenil, para la elección del secretario estatal e integrantes de la planilla.

**3.-** El día 21 de enero de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos la convocatoria de la XII Asamblea Estatal de Acción Juvenil.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **II. TERCERO INTERESADO.**

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

## **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 13 de febrero del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/009/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA**

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46,



47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

#### **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

Convocatoria de la XII Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en el estado de México.

#### **TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**

Comisión Organizadora de la XII Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

#### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**



Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia referente a la **falta de interés jurídico**, toda vez que de los actos de los cuales se duele la actora, no existe afectación alguna a su esfera jurídica.

La falta de interés jurídico radica principalmente en que no existe una violación a sus derechos tomando en consideración que la actora **no es militante del Partido Acción Nacional**, es decir, no acredita con absolutamente ningún documento formar parte de las filas de este partido político, aunado a lo anterior, mediante diligencia para mejor proveer, el Lic. Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, verificó los estrados electrónicos del RNM, para constatar que la C. BRICIA JIMENEZ SALAS, fuese si, o no, militante de Acción Nacional, obteniendo como resultado de dicha revisión que la hoy quejosa **NO ES MILITANTE DE ESTE PARTIDO POLÍTICO**.

De ahí que la pretensión del imetrante de querer impugnar un asunto intrapartidario, específicamente la XII Asamblea Estatal de Acción Juvenil en el Estado de México, carezca de derecho, tomando en consideración que dicho acto no afecta su esfera jurídica, puesto que no le asiste el



derecho, ya que no es militante y por ende tampoco es parte de acción juvenil.

Lo anterior tomando en consideración que uno de los elementos constitutivos del interés jurídico radica cuando el individuo demuestra: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, situación que para el caso que ocupa no ocurre.

Es decir, del escrito de la actora se describe una serie de supuestas violaciones y agravios, pero dichas acciones suponiendo sin conceder que en efecto hubiesen ocurrido, tal y como las describe la actora, no afectan su esfera jurídica, puesto que sin la militancia al partido, carece de derecho y por ende no puede participar en un asunto intrapartidario.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 11, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:

### **Artículo 11**

#### **1. Son derechos de los militantes:**

(...)

**c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;**

**(Énfasis añadido)**



De igual forma, el artículo 5 del Reglamento de Acción Juvenil establece lo siguiente:

**Artículo 5. Participan en Acción Juvenil los militantes del partido** cuya edad sea menor de 26 años. La membresía se pierde al cumplir los 26 años de edad, salvo en los casos establecidos expresamente por el artículo 10 de este reglamento.

**(Énfasis añadido)**

Por consiguiente al no tener carácter de militante lo procedente es desechar el presente medio de impugnación conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el a la letra dice:

**Artículo 10**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

**(...)**

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;



**(Énfasis añadido)**

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, normativa interna que regula el juicio de inconformidad y que puede utilizarse de manera supletoria para resolver el caso que ocupa, establece lo siguiente:

**Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:**

**I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:**

**a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;**

**(Énfasis añadido)**

De igual forma resulta aplicable el criterio de jurisprudencia respecto a la falta de interés jurídico y a la no afectación de la esfera jurídica de la demandante:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a



obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. **Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.** Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.**

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

**RESOLUTIVOS**



**PRIMERO.-** Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C. BRICIA JIMENEZ SALAS, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional del Consejo Nacional.

Leonardo Arturo Guillen Medina  
**Comisionado Presidente**

Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Ponente**

Jovita Morín Flores  
**Comisionada**

Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado**

Alejandra González Hernández  
**Comisionada**

Mauro López Mexía  
**Secretario Ejecutivo**

